



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del veinticuatro de julio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo de su ponencia, respecto del siguiente incidente:

SM-JIN-69/2015-1

(Acuerdo plenario por el que se desestima la petición de revisión de la no admisión de pruebas; Resolución incidental)

I. Improcedencia del incidente de no admisión de pruebas. En el caso concreto, el partido actor controvierte el auto de veintisiete de junio pasado, por el cual magistrado instructor del juicio determinó, entre otras cuestiones, la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, con excepción de seis documentales consistentes en diversas solicitudes, identificadas por el partido como solicitudes no desahogadas al momento de la presentación de la demanda, y respecto de las cuales pidió a este órgano jurisdiccional su requerimiento a las autoridades respectivas.

A decir del actor, la determinación de no admisión de pruebas le genera un daño irreparable, toda vez que las documentales que fueron desecharadas constituyen material probatorio esencial sobre el cual se apoyan sus pretensiones de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña y por la indebida cobertura informativa en favor de la fórmula ganadora de la contienda electoral. Por ello solicita que se someta a consideración del pleno de esta sala regional el acuerdo dictado en la instrucción del expediente, a efecto de que se determine su modificación y se decrete la admisión de las pruebas respectivas.

En principio, cabe precisar que la solicitud del partido actor no resulta atendible a través de la vía en que lo plantea, toda vez que el esquema constitucional y legal dispuesto para el sistema de medios de impugnación electoral federal no contempla que los plenos de las salas de este Tribunal Electoral, puedan revisar vía incidental la validez de las determinaciones dictadas en el proceso de revisión de los requisitos de procedencia, instrucción y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación respectivos.

Sin embargo, este tribunal electoral ha sostenido

que a los órganos jurisdiccionales –ya sean partidarios, locales o federales–, les corresponde conocer de los medios de defensa promovidos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la normativa correspondiente no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, cabría en su caso recauzar a la vía idónea o implementar un medio sencillo y acorde al caso para atender la solicitud planteada, lo cual tiene como finalidad el garantizar un recurso efectivo para que todos los actos y resoluciones definitivas en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, en términos de los artículos 1º, 41 base VI, 99 de la referida norma suprema.

Máxime que al tratarse de un acuerdo de trámite dictado por el magistrado instructor en el cuaderno principal al que corresponde la presente incidencia, al tratarse de un órgano colegiado, se actualiza la competencia del pleno de esta sala regional en tanto que cuenta con la competencia originaria para el conocimiento y emisión de todos los acuerdos y resoluciones, así como para la práctica de las diligencias necesarias para la instrucción y decisión de los asuntos.

Por lo anterior, a efecto de garantizar la transparencia de la revisión del ejercicio de las potestades confiadas legalmente al magistrado instructor y preservar la colegiación se estima que se podría conocer y reconducir el escrito de demanda de la presente incidencia para estudiar la pretensión del actor como un recurso procesal, a través de la vía genérica –juicio electoral– prevista por la normativa vigente relativa a la integración de expedientes de este tribunal electoral, vía que ha sido delimitada, a partir de lo determinado en diversos precedentes, con el efecto de que a través de la misma, se puedan conocer de aquellas impugnaciones en las que se controvieren actos o resoluciones de la materia que no admitan ser combatidos por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia del reencauzamiento. No obstante lo concluido en el apartado que antecede, a ningún efecto práctico llevaría reencauzar a juicio electoral el escrito que se analiza, toda vez que el acto o resolución que se combate no le reviste el carácter de **definitivo y firme**, requisito exigido para la procedencia de todo medio impugnativo electoral, aunado a que el acto intraprocesal no le causa un perjuicio irreparable al promovente, pues la conducta impugnada sólo surte efectos dentro del proceso y puede ser modificada durante el



trámite del mismo, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

La confección constitucional y legal del sistema de medios de impugnación electoral exige, por regla general, que los actos y resoluciones de las autoridades y de los partidos políticos, controvertidas ante esta instancia federal, sean definitivos y firmes, lo cual implica que sea concluyente, es decir, que no pueda ser modificado por un medio o procedimiento ajeno a la presente vía jurisdiccional.

Asimismo, este tribunal electoral ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales solo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la resolución o sentencia definitiva o la última resolución que según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

La exigencia en comento cobra sentido al observar que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

1. Los de carácter **preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.
2. El acto **decisorio**, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren definitividad formal al momento en que ya **no** exista posibilidad de modificarse, anularse o reformarse a través de **alguna eventual actuación oficiosa determinada por la autoridad competente**, o mediante algún medio de defensa legal; empero, si bien podrían considerarse 'formalmente' definitivos y firmes, generalmente sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación irreparable a derechos sustantivos, y adquieren el carácter de definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si por regla general, los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y éstos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad,

sino hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedural, que es el único reclamable directamente.

Sin que lo anterior implique desconocer que dentro del trámite procesal se puedan llegar a dictar actos que generen a alguna de las partes un daño irreparable causando una afectación de grado predominante o superior, y que exija la intervención del órgano jurisdiccional, lo cual debe ser analizado para confirmar la improcedencia del medio de impugnación.

Sentado lo anterior, se advierte que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la referida ley de medios y 38 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el magistrado instructor del juicio de inconformidad donde fue dictado el acto que se pretende reclamar por esta vía, cuenta con atribuciones para, **oficiosamente**, allegarse y requerir la información necesaria para la debida resolución del medio de impugnación, con independencia de que tal información haya sido ofrecida y/o proporcionada por las partes; a efecto de acercar los **elementos pertinentes** para la formulación del proyecto de resolución del medio de impugnación que deberá someter al pleno.

De ello se advierte que los actos preparatorios llevados a cabo por el magistrado instructor surten sus efectos y adquieran definitividad hasta el momento en que se haya cerrado instrucción y, en su caso, el órgano jurisdiccional colegiado pronuncie la resolución final en el medio de control constitucional, pues, eventualmente, al momento de conocer del proyecto de resolución, el pleno de la sala regional tiene facultades para modificar o perfeccionar lo realizado durante la etapa de instrucción, y como parte de éstas –de considerar que no se cuentan con los elementos necesarios–, **de oficio** allegarse de la información pertinente para la emisión de una resolución completa y exhaustiva del juicio.

En el caso, como ya se dijo, el actor se duele de que con la no admisión de pruebas se le genera un daño irreparable, toda vez que las documentales que solicita se alleguen al juicio las considera esenciales para apoyar su pretensión de nulidad de elección; sin embargo, en concepto de esta sala, las irregularidades cuestionadas no producen, de manera directa e inmediata, una afectación irreparable a algún derecho sustantivo previsto en la Constitución Federal que por sí mismas originen un perjuicio irreparable.



Además, existe la posibilidad de que durante el estudio del expediente, el magistrado instructor las considere necesarias para poder resolver la litis planteada y las requiera, o bien, estime que con las pruebas que obren en autos sean suficientes para que se tengan por acreditados los hechos que pretende demostrar a través de los medios de convicción que fueron desechados.

La anterior afirmación se encuentra robustecida con las constancias que obran en los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-69/2015, del índice de esta sala regional, el cual se tiene a la vista por tratarse de un hecho notorio, de las cuales se advierte que mediante proveídos de cinco, dieciséis y diecisiete del mes y año en curso, el magistrado instructor requirió, tanto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos como al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, ambos del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

- a) Los testigos de grabación de los programas con contenido noticioso consistente en las entrevistas y notas de las cadenas de multimedios y T.V. Azteca Laguna;
- b) Información relativa a si algún noticiero o programa transmitido en la emisora identificada con las siglas XHGDP-TV con cobertura en Torreón, Coahuila, se incluyó en el Catálogo de Programas de Radio y Televisión que difunden Noticias, y
- c) Información respecto de los gastos reportados en la campaña relativos al candidato a diputado federal por el distrito 06 en Coahuila, José Refugio Sandoval Rodríguez, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, se advierte que la instrucción del asunto aún se encuentra en curso y aún se está en la posibilidad de realizar los requerimientos que se estimen pertinentes para resolver el presente asunto.

Aunado a que si de la resolución que se dictara estimara que es contraria a sus intereses, o que la no admisión de las solicitudes mediante el acuerdo que se controvierte logró trascender a dicha resolución, estará en aptitud de controvertirla, haciendo valer como agravios las violaciones procesales que expresó en este medio.

En consecuencia, si el acto impugnado no constituye una afectación de carácter irreparable a los derechos sustantivos del actor, es evidente que la impugnación del mismo deberá esperar hasta que este órgano constitucional emita la resolución correspondiente en el respectivo juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-69/2015, pues es hasta ese momento cuando puede apreciarse la influencia de las determinaciones adoptadas por el magistrado instructor, y ver si efectivamente afectaron los

derechos del promovente.

Esta posición también guarda consonancia con la obligación constitucional que tiene esta sala regional de procurar una impartición de justicia, pronta y expedita, así como la de una tutela judicial efectiva de los promoventes de los medios de impugnación, ya que de acuerdo al propio sistema impugnativo constitucional corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento final y definitivo sobre las controversias que le son planteadas, mientras que por el contrario, de conocer de impugnaciones de actos que formen parte de procedimientos sin concluir, podrían multiplicarse los juicios y recursos, en los que finalmente la resolución que se dicte para resolver la controversia, podría quedar sin efectos prácticos o restitutorios.

Por todo lo anterior, se determina no reencauzar la presente incidencia a juicio electoral y se desestima la petición de revisión de la no admisión de pruebas.

III. Glósese el cuaderno incidental correspondiente, a los autos del expediente principal del juicio en el que se actúa.

Previa deliberación, por unanimidad de votos fue aprobado el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las catorce horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS